



### **Alberto R. Dalla Via**

Abogado, por la Universidad de Buenos Aires (UBA), Doctor en Derecho Constitucional (Facultad de Derecho UBA) y Doctor en Ciencia Política (Facultad de Ciencias Sociales UBA). Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Director de la Comisión de Doctorado y de la Maestría en Magistratura de la Facultad de Derecho de la UBA. Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, y Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Miembro correspondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de España. Presidente de la Cámara Nacional Electoral.

Correo electrónico:  
alberto.dalla-via@pjn.gov.ar

- Fecha de recepción: 30/11/2023
- Fechas de revisión pares: 26/01/2024 - 09/02/2024
- Fecha de aceptación: 13/03/2024
- Fecha de publicación: 11/07/2024

## **LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER**

### **WOMEN'S POLITICAL PARTICIPATION**

#### **RESUMEN**

En América Latina y el Caribe, en las últimas décadas, se han producido -en sintonía con una marcada tendencia mundial- notorios avances en materia de participación de las mujeres en el plano político y electoral para lograr ocupar lugares de representación y autonomía en la toma de decisiones, tanto a nivel de los cargos electivos nacionales y subnacionales como al interior de los partidos. Para dar cuenta de ello, en el presente artículo abordamos la evolución en la protección y garantía de los derechos políticos de las mujeres en el marco del sistema interamericano, así como en la legislación y jurisprudencia argentina, con el objeto de contribuir a la consolidación del mandato constitucional que obliga a garantizar la igualdad real de oportunidades en el sistema democrático de la República Argentina y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de género.



## PALABRAS CLAVE

Derechos políticos, género, participación, representación, igualdad sustantiva.

## ABSTRACT

In Latin America and the Caribbean, in recent decades -in line with a marked global trend- notable advances have been made in terms of women's participation at the political and electoral level, to achieve positions of representation and autonomy in decision making, both at the level of national and subnational elected officials, and within the parties. To account for this, in this article we address the evolution in the protection and guarantee of the political rights of women within the framework of the inter-American system, as well as in Argentine legislation and jurisprudence, with the aim of contributing to the consolidation of the constitutional mandate that requires guaranteeing real equality of opportunities in the democratic system of the Argentine Republic and the international commitments assumed by the National State in matters of gender.

## KEYWORDS

Political rights, gender, participation, representation, substantive equality.

## Introducción

En Argentina, la reforma constitucional de 1994 incorporó en la norma fundamental, el capítulo II denominado "Nuevos derechos y garantías", que constituyó una ampliación del catálogo clásico de derechos, a partir de la inclusión de aquellos conocidos como de incidencia colectiva o "nuevos derechos".

Allí se encuentran contenidos -entre otros- los derechos electorales y de los partidos políticos que, si bien se consideran clásicamente de primera generación, se

ubican en este nuevo capítulo dado que no fueron contemplados expresamente en el texto de la Constitución histórica, aunque la doctrina y la jurisprudencia los habían recogido -a partir de la norma de habilitación del artículo 33<sup>1</sup>- con un criterio amplio. Seguido a ello, se agregaron los llamados nuevos derechos de participación política, como la iniciativa popular y la consulta popular.

De este modo, en Argentina, la Constitución acentuó el tránsito desde un modelo individualista y representativo

1 "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno" (art. 33, Constitución Nacional).

a un modelo democrático que también contempla la participación como valor. En este sentido, podríamos decir que el valor sobre el cual se fundaron los llamados derechos de primera generación fue en la libertad, los de segunda generación lo hicieron en la igualdad y los de tercera generación lo hacen en la solidaridad. Estos últimos son, en definitiva, derechos de participación.

Mucho se ha hablado de los derechos políticos, sobre todo en Argentina, donde tantas veces se ha visto cercenado su ejercicio y, precisamente, en oportunidad de conmemorar cuarenta años ininterrumpidos desde la recuperación democrática en 1983, se torna necesario tener presente cómo se ha ido extendiendo la participación a través del sufragio -tanto en su faz activa como pasiva- y la ampliación de su protección judicial. Dentro de ese marco, en este artículo se abordará la participación de la mujer en la vida política.

## **1. Los derechos de participación política de la mujer a nivel internacional y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En el sistema democrático las elecciones cumplen un rol fundamental. Mediante ellas, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(1969) impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos contenidos en este instrumento puedan ser ejercidos mediante: “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

En este sentido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH, 2017) tiene dicho que uno de los aspectos imprescindibles para la realización de “elecciones libres y democráticas” está constituido por el despliegue de una serie de normas y prácticas que permitan asegurar la igualdad de oportunidades, así como la equidad electoral (2017, p. 99).

En materia de derechos políticos existen importantes precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), principalmente a través de su competencia contenciosa, se expidió en los casos *Yatama vs. Nicaragua* de 23 de junio de 2005, *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* de 06 de agosto de 2008 y *López Mendoza vs. Venezuela* de 01 de septiembre de 2011. Lo cual debe integrarse con los demás casos contenciosos, sus opiniones consultivas y con los informes especiales, ya sea a partir de solicitudes de países, como de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

De este modo, podemos decir que asistimos a un profuso desarrollo del derecho de participación política, que en

los términos de la propia CIDH (2002), según lo señalado en el capítulo IV de su Informe Anual sobre Cuba, presupone una “concepción amplia acerca de la democracia representativa que (...) descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder, son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas” (párr. 11).

En los lineamientos del referido caso *Castañeda Gutman*, se ha considerado que tal derecho a la participación política puede incluir una amplia y diversa gama de acciones o actividades que las personas efectúan, sea en forma individual o dentro de una organización colectiva, “con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa” (Corte IDH, 2008, párr. 146).

En cuanto a este último punto, agrega que la ciudadanía tiene el derecho a una participación activa en la dirección de los asuntos públicos, en forma directa -a través de instrumentos como los referendos, plebiscitos, consultas populares- o bien mediante representantes elegidos libremente (párr. 147). Ahora bien, en lo que respecta a la participación política, mediante el ejercicio del derecho a ser elegido, ello “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a

elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello” (párr. 148).

Específicamente, en el campo de la participación política de las mujeres, cabe recordar que con relación a las cuotas electorales -en lo sustancial- no hay jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ni de la Corte IDH. Asimismo, El Tribunal Constitucional español y otras Cortes análogas, en sentencias recientes, admiten su constitucionalidad, aunque también existen sentencias constitucionales de rechazo más antiguas de varios tribunales europeos.

No obstante, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva 18/03 (2003) precisó que:

Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. (p. 110)

En el Informe Anual de la CIDH (1999), con relación a la compatibilidad, se expidieron medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer en atención a los principios de igualdad y no discriminación. En este sentido, se señaló que:

Mientras las constituciones de nuestra región garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre, la mujer sigue teniendo una representación minoritaria en virtualmente todos los aspectos de la vida política. Tampoco es cierto que las leyes y políticas neutrales en materia de género necesariamente produzcan resultados neutrales en materia de género. En consecuencia, los instrumentos y las políticas adoptados tanto a nivel regional como universal requieren de la adopción de medidas especiales, cuando sea necesario, para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación en la vida pública. El objetivo de brindar a la mujer una igualdad efectiva de acceso a la participación en la vida pública es, evidentemente, en sí y de por sí, un objetivo legítimo y necesario. (CIDH, 1999, pto. III, C, párr. 2)

Es importante mencionar que en el sistema universal, muchos de los países de la región ratificaron la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 7 establece que los Estados Partes deberán tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país” debiendo garantizar “a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones” y de ser elegibles para la elección, participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos

y ejercer funciones públicas en todos los planos públicos.

A su vez, en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, ratificada por varios países de la región, determina en su único artículo dispositivo que: “Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho a voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”.

Precisamente, en cuanto al papel de los Estados, la CIDH indicó que:

La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales. (1999, pto. IV, párr. 6)

Este razonamiento ha sido consolidado recientemente por esa Comisión, en el Informe N° 61/22, del 24 de abril de 2022, cuando destaca que: “el derecho de participación política genera la obligación del Estado de otorgar condiciones favorables para garantizar a los ciudadanos la realización de aquellas actividades relacionadas a la designación de sus gobernantes o en la formación política estatal” (2022, p. 5).

Tales prescripciones -como hemos señalado (García Roca y Dalla Via, 2013)- se enmarcan en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que no solo requieren del Estado una posición de mero garante neutral o abstencionista, sino que le encomienda remover los obstáculos para hacer verdaderamente efectiva la realización de tales derechos, en este caso, a la participación política de las mujeres.

Por su parte, en el tratamiento de otras peticiones individuales, la CIDH, el 27 de septiembre de 1999, declara admisible en el Informe 102/99 una petición de María Merciadri de Morini, en la que alegaba que en las listas electorales de su partido se había colocado una mujer en el cuarto y a otra en el sexto puesto, violando la ley argentina de cupo femenino N° 24.012 y su decreto reglamentario, dado que las bancas a renovar por el partido eran cinco y, en consecuencia, correspondía que dos mujeres estén en los primeros cinco puestos para respetar la cuota del 30% (1999, p. III, A, 5).

En este caso, las partes llegaron a un acuerdo de solución amistosa -aprobado por la CIDH en el Informe 103/01- basada en la nueva reglamentación sobre cupo femenino del Poder Ejecutivo argentino mediante el Decreto N° 1246 que, en su artículo 8, contempla como facultad del juez electoral la de emplazar al partido para que proceda a sustituir o reubicar las candidaturas y lo faculta, en caso contrario, a hacerlo de oficio con las mujeres que sigan en el orden de la lista.

En el citado Informe, la Comisión valora los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución basada en el objeto y fin de la Convención. Como la Comisión ha destacado, en otras ocasiones, la consecución de la participación libre y plena de la mujer en la vida política es una prioridad para nuestro hemisferio (1999, p. IV, párr. 1). En este sentido, la Ley N° 24.012 tiene el propósito de conseguir la integración efectiva de la mujer en la actividad política y el Decreto N° 1246, dictado como producto de la solución lograda, tiene el objetivo complementario de garantizar el cumplimiento eficaz de dicha Ley (CIDH, 2001, párr. 16).

El 10 de octubre de 2002 la CIDH resolvió la admisibilidad de otra petición por el Informe 31/02 del caso Janet Espinoza Feria y otras, en la cual los peticionantes alegan que el Jurado Nacional de Elecciones de Perú no había respetado las cuotas electorales contempladas en la Ley Electoral N° 26.859, favoreciendo la discriminación de género.

Por otra parte, la Comisión en su Informe sobre los Derechos de la Mujer en Chile, en el año 2009, relevó el impacto negativo del sistema binominal chileno, cuyo objetivo era reducir el número de partidos políticos y se caracteriza por ser un sistema de representación en donde todos los distritos escogen el mismo número de legisladores; sin embargo, operaba un obstáculo para el ingreso de las mujeres a la vida política, en consecuencia, recomienda al Estado chileno que promueva investigaciones sobre el impacto del sistema.

Asimismo, la CIDH, el 18 de abril de 2011, aprobó el informe *“El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*, donde resalta que:

El involucramiento de las mujeres en todos los ámbitos de la vida política es una condición necesaria para garantizar una sociedad verdaderamente igualitaria y consolidar la democracia participativa y representativa en las Américas. La inclusión de las mujeres en la política fomenta sociedades más democráticas y la rendición de cuentas, puesto que se escuchan las voces y demandas de las mujeres, que constituyen aproximadamente la mitad de la población en las Américas y del padrón electoral. (2011, p. 18, p. 47)

Por ello, señala que:

Los derechos políticos de las mujeres en una democracia participativa y representativa tienen dos aristas: la incursión de las mujeres en los cargos públicos y la necesidad de que las prioridades de las mujeres se vean representadas en la agenda pública; siendo el involucramiento, tanto de hombres y mujeres, indispensable para alcanzar estos fines. (2011, p. IX, pto. 8)

Agregando, que:

Los Estados pueden institucionalizar canales de participación a partir de los cuales las mujeres puedan ayudar de modo sustantivo en la creación, diseño, desarrollo e incluso en la

implementación de diversas políticas públicas y programas en materia de igualdad de género, en los distintos ámbitos de gobierno e instancias del poder público para poder conseguir la efectiva igualdad de jure y de facto de las mujeres en la vida pública (2011, p. XII, pto. 18).

En este Informe la Comisión reconoce avances significativos en la participación y representación política de las mujeres en América, impulsada en gran medida por la promoción que tuvieron por entonces las leyes de cuota de género, constatándose un aumento significativo en la representación femenina en los cargos públicos y en las instancias de toma de decisión, en los ámbitos legislativo y ejecutivo, así como en la administración de justicia.

Sin perjuicio de ello, resalta que aún persisten desafíos para alcanzar una participación política igualitaria y plena entre hombres y mujeres en la región. Entre los cuales se incluye la cuestión de acelerar la inserción de las mujeres en la vida política de los países, que si bien es un proceso paulatino y continuo, existen grandes disparidades en los países de las Américas. También refiere a la implementación de leyes y políticas públicas que promuevan y garanticen la participación e incluso la representación efectiva de las mujeres en cargos y/o puestos de toma de decisión. “Un punto entonces central para la CIDH es lograr la disminución de los altos grados de subrepresentación femenina en las distintas instancias de poder público,

sean estos de carácter representativo o por designación” (2011, pto. 46, p. 18).

A su vez, hace eje en la implementación de medidas para abordar la dicotomía entre los avances desiguales en la incursión de las mujeres en puestos políticos a nivel nacional y local, en el combate a prácticas discriminatorias de los partidos políticos que restringen la participación femenina, así como en superar la exclusión y escasa representación de las mujeres indígenas y afrodescendientes en las instancias de decisión, atendiendo a la interseccionalidad.

Los datos actuales demuestran que, a pesar de los avances en la materia, según el último mapa “*Mujeres en la política: 2023*”, que la Unión Interparlamentaria (UIP) y ONU Mujeres publica anualmente, persiste la representación minoritaria de las mujeres en la política. Así, el mapeo muestra la situación al 1° de enero de este año a nivel global, en la que solo en treinta y un países mujeres ocupan las máximas magistraturas nacionales como Jefas de Estado y/o de Gobierno, en el ámbito legislativo representan el 26,5% de las bancas o escaños parlamentarios y el 22,8% de las carteras ministeriales que, en general, se relacionan con temas como familia, infancia, género, mientras que en su mayoría son varones quienes ocupan los Ministerios donde se concentra el poder político, como Defensa y Economía. En lo que a las Américas respecta, un 34,9% de las Cámaras Legislativas son ocupadas por mujeres, por encima del

promedio mundial y con relación a los cargos ministeriales, solo Colombia y México superan el 40% (ONU Mujeres y UIP, 2023).

## 2. La participación política de la mujer en la legislación Argentina

En la República Argentina, el sufragio femenino se aplicó por primera vez a nivel local en la provincia de San Juan en 1927 y en el orden nacional -instaurado por la Ley N° 13.010, impulsada especialmente por Eva Perón- en 1947 con efectiva implementación en las elecciones de 1951, dada la ardua tarea de confección del padrón femenino.

Desde el retorno de la democracia en 1983, uno de los temas relevantes fue la protección de las mujeres en su derecho de sufragio pasivo, lo que trajo como consecuencia -en sintonía con la tendencia en el sistema interamericano- la sanción en 1991 de la mencionada Ley N° 24.012, llamada de “cupos femeninos” o “cuota de género”, fijando la obligatoriedad de incluir un mínimo del 30% de mujeres en las listas de candidatos para elecciones nacionales.

Luego de veintiséis años de sancionada aquella Ley, el 14 de diciembre de 2017 fue promulgada -mediante Decreto N° 1035/2017- la Ley de paridad de género en ámbitos de la representación política N° 27.412. Dicha normativa modifica el Código Electoral Nacional (CEN), la Ley N° 26.571 (de las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias,

artículo 26 inc. 'a') y la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 como su modificatorias.

Así, por medio de esta Ley se establece, principalmente, que las "listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente" (Código Electoral Nacional, art. 60).

Deotrolado, en cuanto a las sustituciones, el artículo 157 del CEN dispone que:

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden.

En lo que respecta a la Cámara de Diputados, en idéntico caso que lo descrito en el artículo precedente, determina que:

Lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular. (Código Electoral Nacional, art. 164)

Y, por último, si se tratara de "un/a parlamentario/a del Mercosur lo/a sustituirá el/la primer/a suplente del mismo sexo de su lista de acuerdo con el artículo 164 septies". (Código Electoral Nacional, artículo 164).

En lo que corresponde a la Ley Orgánica de Partidos Políticos N° 23.298 y modificatorias, la nueva normativa incorpora al artículo 3, en el inciso b, la condición de respetar la paridad de género como requisito sustancial para la existencia de los partidos. Y, en complemento con ello, se incluye en el artículo 50, una causal más de caducidad -esto es la pérdida de la personería política- de un partido, a la violación de tal paridad en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio (inciso 'h').

Luego de un año y medio de sancionada la Ley en cuestión, el 07 de marzo de 2019, se dicta su decreto reglamentario N° 171/19.

Finalmente, no podemos dejar de citar a la Ley N° 26.485 de 2009 modificada por las leyes 27.501 y 27.533 de 2019, sobre *“Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*, que presenta entre sus objetivos la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, y consagra entre los derechos protegidos la igualdad de derechos, de oportunidades y de trato entre varones y mujeres. En su artículo 4 se dispuso el concepto de violencia contra las mujeres:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal”.

Asimismo, destaca que

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente Ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Esta normativa es muy importante porque regula, al tiempo que visibiliza, lo que se dio a conocer como “violencia política” por razones de género. Así, señala que es aquella que tiende o se dirige a: “menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. (artículo 5, inc. 6)

A nivel legal, vale decir que recientemente se incorporó a la mencionada Ley sobre violencia de género, lo que se conoce como Ley Olimpia -inspirada en el caso de la activista mexicana y la ley que en ese país también lleva su nombre- que incluye a la violencia digital entre las modalidades de violencia contra las mujeres. En consecuencia, y acorde con los niveles de inserción de los medios masivos y redes sociales en el debate público, y en las campañas electorales en particular, el Estado debe garantizar que no sean un vehículo más de canalización de la violencia por motivos de género en la política.

De otro lado y a nivel constitucional, la reforma de 1994 incorporó el artículo 37 de la Constitución Nacional que en su segundo párrafo señala que el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio -recogiendo así la tradición en materia electoral que arranca desde la Ley Sáenz Peña (N° 8.871)- y la última parte del mismo artículo favorece la adopción de

acciones que tiendan progresivamente a la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos electivos y partidarios.

También la Constitución Nacional manda a asegurar mediante la implementación de “acciones positivas” en los textos de los artículos 37 y 75 inc. 23 la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso de cargos electivos.

Por su parte, la cláusula transitoria 2º de la Constitución Nacional señala que: “Las acciones positivas a que alude el artículo 37 [...], no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine”.

En este punto, nuestro país ha seguido los principios consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra toda Forma de Discriminación de la Mujer, que en materia electoral y de partidos políticos se pronuncian claramente a favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios de género.

Además, resulta de suma importancia mencionar la Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará- que en su artículo 5 determina que: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

La Sexta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe, preparatoria de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, es parte de los instrumentos y conferencias internacionales que adoptaron esta concepción de medidas de acción positiva como condición o piso necesario para la visibilización de la violencia por motivos de género, incluyendo en particular al tipo específico de darse en el terreno político-electoral. En este sentido, los Estados aún tienen trabajo por efectuar, en cuanto al establecimiento de protocolos de actuación, recolección de datos, campañas de difusión y concientización, más allá de los necesarios avances normativos y su reconocimiento jurisdiccional.



Foto: Sergio F Cara (NotoPress)

### 3. En la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral

Por su parte, la Cámara Nacional Electoral (CNE) ha asumido, de un modo cabal, el rol que se le ha asignado de garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre mujeres y varones para el acceso a cargos electivos y partidarios (Fallos CNE 1568/93; 1586/93; 1595/93; 1863/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07; entre muchos otros) y veló por el respeto en todas las causas que fueron sometidas a su conocimiento (Fallos 3005/02; 3780/07, entre otros).

Así, la CNE cuenta con innumerables pronunciamientos en los cuales debió interpretar las disposiciones de la ley argentina de cupo femenino N° 24.012, preservando la participación política de la mujer, no solo respecto a la oficialización de listas partidarias sino también en la composición de los órganos partidarios internos.

De esta manera, el 20 de abril de 2017, el Tribunal Electoral en la causa “Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular ON s/ formula petición – Unión Popular ON” (Expte. N° CNE 6713/2016/CA1) resolvió el caso planteado por algunos afiliados del partido político Unión Popular, quienes cuestionaban la legitimidad de la integración de los órganos directivos

de la entidad. En ese sentido, se dispuso la intervención judicial de la agrupación para normalizar situaciones irregulares vinculadas con el incumplimiento de la ley de cupo o cuota de género.

Para así decidir, la Cámara -que es el tribunal de alzada en materia electoral- consideró que “es imprescindible que los postulados democráticos que rigen la organización política en la cual los partidos encuentran su razón de ser y su génesis, se hallen presentes hacia el interior de esas asociaciones” (Fallo CNE, 4535/2011). Y resalta que el planteamiento que motivó aquella causa, se vincula con la propia legitimidad de los máximos órganos de gobierno de la agrupación política, cuya normal constitución y funcionamiento debe resguardar la justicia electoral.

En otra oportunidad la CNE se pronunció sobre esta materia en el “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 -distrito Santa Fe s/elecciones primarias- elecciones 2017” (Expte. N° CNE 5385 /2017/1/CA1), mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2017. En dicho caso, se pretendía oficializar una lista integrada en su totalidad por mujeres. El Tribunal -por voto mayoritario- resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que ordenaba al apoderado de la citada agrupación a que presente una nueva nómina de precandidatos compuesta por varones y mujeres, en virtud, principalmente, del mandato constitucional del artículo 37 que habla,

específicamente, de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a los cargos electivos y partidarios, reafirmando con ello la democracia representativa frente a la inclusiva.

Este Tribunal Electoral también abordó la cuestión de género relacionada con la sustitución de candidatas/os o de diputadas/os y senadoras/es nacionales frente a diversos supuestos. Al respecto, uno de los pronunciamientos fue el de Juntos por el Cambio de Neuquén (Expte CNE N° 6459/2019/CA1), en donde la jueza de primera instancia dispuso:

El reemplazo del primer candidato a Senador Nacional de la Alianza Juntos por el Cambio del [d]istrito Neuquén de la lista de titulares, que falleció [...] [el 12 de octubre de 2019], por el primer suplente de la lista, Mario Pablo Cervi, quedando en consecuencia integrada la lista de candidatos a Senadores Nacionales Titulares [...] para los comicios del 27 de [o]ctubre de 2019, de la siguiente manera: [...] 1° Mario Pablo C[ervi] [...]; 2° Carmen Lucila C[rexell].

Esto basándose en el artículo 7 del Decreto 171/19.

Posteriormente, la CNE revocó la decisión de 1° instancia. Señaló mediante sentencia de 24 de octubre de 2019 que debían ser considerados primordialmente, “el principio de representación basado en la soberanía

popular y en el régimen político republicano (arts. 1, 22 y 33 CN) y la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el ejercicio de cargos públicos electivos” (CN, artículo 37).

Asimismo, destacó que a diferencia de otras fórmulas de equilibrio paritarias que podrían haberse adoptado, en donde no sean establecidas como un tipo de acción afirmativa nuestro poder legislativo reguló la paridad de forma tal que la Ley 27.412 solo puede ser entendida como una medida más de acción positiva para tratar de equilibrar la situación de un grupo de la sociedad históricamente postergado en materia de participación política, las mujeres.

En virtud de ello, dice la Cámara:

No puede sino advertirse que, en el caso, la aplicación directa de la pauta de sustitución por personas del mismo género, prevista en el citado artículo 7° del Decreto 171/2019, conduce a una solución contradictoria con la finalidad esencial de la ley que reglamenta (27.412), pues implica que un candidato suplente sea ubicado con prelación a una candidata titular.

En efecto, más allá de que la intercalación entre varones y mujeres que incorporó la ley, concibe una lista sin distinciones. No cabe ignorar la diferente condición entre candidaturas titulares y suplentes, pues de lo contrario el decreto reglamentario -cuya técnica

se presenta, como mínimo, imperfecta en este punto- implicaría en los hechos una tutela en favor de un candidato varón suplente, respecto de una candidata mujer titular.

Si bien la aplicación estricta de un criterio de paridad pareciera autorizar esa solución, no puede soslayarse que, como se dijo, ello contrariaría -en el singular caso que aquí se presenta- el propósito final de la ley que reglamenta, que es la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos. Ello, en particular, teniendo en cuenta que se trata de una candidatura al Senado Nacional, cuya elección se rige por el sistema de lista incompleta, con solo dos postulantes titulares.

Por tanto, el Tribunal Electoral resolvió que: “corresponde aplicar el corrimiento respetando la alternancia de género exigida, quedando en consecuencia como primera titular la candidata a senadora nacional Carmen Lucila Crexell, y como segundo candidato titular Mario Pablo Cervi”.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la decisión de la CNE -por mayoría integrada por los jueces Highton, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti con el voto concurrente del magistrado Rosenkrantz-

Otro caso que tiene que ver con las vacancias legislativas se dio en el

marco de la causa “Cáceres, Adriana Cintia s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro”, (Expte N° CNE 9467/2019/CA1), mediante sentencia de la CNE del 11 de febrero de 2020.

Aquí el voto mayoritario señaló que la cuestión sustancial consiste en determinar si se aplica solo la Ley 24.012 de cupo (1991), o también la 27.412 (2017) de paridad en la representación política, a los fines del reemplazo del Diputado Montenegro.

Vale indicar que el Diputado Guillermo T. Montenegro fue elegido en los comicios del 22 de octubre de 2017, es decir, previo a la sanción y entrada en vigencia de la Ley de paridad 27.412.

El voto de la mayoría entendió que conforme lo dispone el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación: “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. Y La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales (...)”.

Sobre tales premisas, corresponde señalar que, en primer lugar, la Ley 27.412 sancionada en diciembre de 2017 no determina ningún plazo de inicio de su vigencia; por lo tanto, empezó a regir el 24 de diciembre del mencionado año, luego de que se hubieren realizado las elecciones para diputados nacionales, cuya vacante debe cubrirse.

En segundo lugar, la Ley 27.412 tampoco indica -de manera expresa- su aplicación retroactiva, por lo que cabe emplear el principio general de la irretroactividad de la ley consagrado en el mentado artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación. De modo que la situación jurídica quedó consolidada con la lista de diputados titulares y su correspondiente orden de sucesión por los suplentes electos en los comicios del 22 de octubre de 2017, de conformidad con la ley vigente conocida en ese tiempo por la ciudadanía en su conjunto, esto es la Ley de cupo 24.012.

De esta manera, es clara la inaplicabilidad al caso de la Ley 27.412 de paridad a una lista que fue conformada bajo otro régimen de cupo o cuota femenina, más allá de que ambos regímenes apunten a una finalidad en común, la mayor participación política de la mujer.

En tales condiciones, el Tribunal resolvió:

Disponer -en el caso- la aplicación de la Ley 27.412, importa emplear retroactivamente la norma en cuestión, vulnerando así los principios de soberanía popular, seguridad jurídica, legalidad procesal, legalidad y los derechos políticos electorales de la ciudadanía y de los diputados electos en los comicios de octubre de 2017, consagrados por la Constitución Nacional (cf. artículos 1, 22, 33, 18, 19, 37 y 38, respectivamente).

En nada altera la conclusión que antecede el hecho de que la renuncia de los legisladores se hubiera realizado durante la vigencia de la Ley 27.412; pues el aludido principio de legalidad impone inexorablemente la necesidad de que la ley estipule previamente una obligación o una prohibición para que pueda luego considerarse que alguien ha incurrido en falta por haber obrado u omitido obrar en sentido diverso al establecido.

Por tanto, el Tribunal entiende que:

A los fines de salvaguardar la decisión de la soberanía popular y los derechos de participación política de los legisladores involucrados, la vacante producida en la Cámara de Diputados de la Nación por la renuncia del Diputado Guillermo Montenegro debe ser ocupada por la Diputada Adriana C. Cáceres, bajo los términos de la normativa vigente al tiempo de la elección.

Luego se dictaron dos casos en los que se remite al precedente “Cáceres”:

- “Schwindt, María Liliana y otros/ formula petición – Declaración de Certeza – reemplazo por vacancia Diputados Nacionales art. 164 del C.E.N.” (Expte. N° CNE 9527/2019/CA1), sentencia del 11 de febrero de 2020.
- “Holzman, Patricia Noemí y otro c/Poder Legislativo Nacional

-Cámara de Diputados de la Nación s/amparo” (Expte. N° CNE 9429/2019/CA1), sentencia del 28 de febrero de 2020.

Otro pronunciamiento fue dictado en el marco de la causa “Souto, Natalia Marcela c/H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo -Reemplazo del señor Diputado Nacional Andrés Larroque-Art. 164 C.E.N.” (Expte. N° CNE 1572/2020/CA1), mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021.

Aquí el señor juez federal subrogante de primera instancia resolvió rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 164 del Código Electoral Nacional -modificado por Ley 27.412-, la inaplicación al caso concreto de dicha norma y la acción de amparo incoada por la ciudadana Natalia Marcela Souto (Fallo cit.).

Allí, la CNE no hizo lugar al recurso interpuesto y señaló que:

El legislador ha tenido el propósito de garantizar [...] la protección de la mujer frente a la desigualdad que aún se advierte en el campo de la representación política. A tal fin -y en lo que aquí interesa- estableció una solución expresa y clara para aquellos casos en los que deba producirse una sustitución por renuncia de un/a diputado/a nacional que, hasta entonces, no estaba contemplada en el ordenamiento legal vigente (Código Electoral Nacional, artículo 164).

Asimismo, en la sentencia se dijo que, más allá de las consideraciones que puedan efectuarse en cuanto a la concreción de la norma citada, lo indiscutible es que al sancionar la ley, el legislador optó por uno de los criterios dentro de un abanico de posibles alternativas, sin que pueda válidamente afirmarse que tal elección implique una transgresión al derecho de participación política de la peticionante, aun cuando pueda discutirse la conveniencia de esa decisión legislativa.

Finalmente, la CNE destacó que:

De seguirse el criterio que expone la recurrente -quien parte de la premisa que “dicha fórmula, para hacerla compatible con los objetivos de la norma, debe ser interpretada como una cuestión que solo adquiere razonabilidad en un contexto de paridad real de las bancas”- carecería de todo objeto lo dispuesto en la norma [...] [art. 164, CEN] pues precisamente estableció -para supuestos como el de autos- esta regla general de sustitución por “el mismo sexo”. (Fallo cit.)

Así, el Tribunal entendió que se tornaba evidente que si el legislador hubiera considerado la existencia de un período de transición en el que se hacía necesario favorecer a las mujeres por sobre los varones, incluso ante casos de renuncias de un diputado nacional -como el caso- hasta que se lograra la paridad, lo habría establecido expresamente.

De otro lado, es oportuno referirnos a la sentencia de la CNE del 19 de mayo de 2022, en el caso “UCR y otros/ impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria -Integrante del Tribunal de conducta UCR solicita se deje sin efecto decisión del comité provincial UCR” (Expte N° CNE 392/2021/CA1), dado que fue la primera vez que el Tribunal tuvo la oportunidad de expedirse sobre un caso de violencia política por razones de género en el ámbito interno de los partidos políticos.

En dicho precedente, la CNE dejó sin efecto una sanción disciplinaria que había sido aplicada a un grupo de mujeres afiliadas a la Unión Cívica Radical de Catamarca, por haber impugnado a un candidato a presidente del Comité partidario, por encontrarse denunciado penalmente por el delito de abuso sexual. De esta manera, el Tribunal entendió que ese proceso disciplinario configuró un supuesto de violencia política contra la mujer.

En tal sentido, precisó que: “la aplicación de la sanción cuestionada claramente conduce a debilitar los mecanismos de reclamo y protección de las mujeres en el seno de la organización y deja en evidencia el ejercicio de la violencia política ejercida por parte de quienes se arrogaban funciones sancionatorias” (Fallo cit.).

La sentencia remarca, entre otras cosas, la necesidad de juzgar el caso

con perspectiva de género, superando deficiencias procesales que, de otro modo, podrían mantener en situación de desprotección a los grupos vulnerables y señaló que lo manifestado por CIDH, en cuanto a la perspectiva de género:

Es un abordaje que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes a los hombres debido a su género y es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia. Adicionalmente, entendida desde una visión amplia, la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (2021, p. 7).

Así, destacó la necesidad de que circunstancias como las que se debatieron en esa causa sean objeto de un profundo análisis no solo por parte de los señores jueces cuando lleguen a su conocimiento, debiendo considerarlas como parte del accionar progresivo y necesario del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación que, previamente, debe realizarse en el ámbito interno partidario.

Por último, en la órbita de la secretaria penal del máximo Tribunal Electoral del país, se ha dictado una sentencia el 03 de

noviembre de 2022<sup>2</sup> de gran importancia para el tema que hoy nos ocupa, especialmente, porque aborda la temática de la violencia de género y la perspectiva de género en las sentencias judiciales.

En este caso, la señora jueza de primera instancia resolvió:

Decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Valeria Vanesa Camaño [...], por considerar 'prima facie' su conducta -no haberse presentado injustificadamente a cumplir con la función de [p]residente de la Mesa N° 464 para la cual fue designad[a] [...], en oportunidad de celebrarse las elecciones generales del 27/10/2019-, incurso en el delito previsto y sancionado en el art. 132 del Código Electoral Nacional. Esto, más embargo por la suma de pesos diez mil (\$10.000). (Expte. N° CNE 9562/2019/CA1).

En el marco de su declaración en carácter de imputada, la señora Camaño expresó que, no obstante haber tenido conocimiento de su designación como autoridad de mesa para el día de los comicios, se vio impedida de cumplir dicha función debido a la necesidad de quedarse al cuidado de sus hijos menores de edad. Ello, -según alega- ante la imposibilidad de dejarlos al cuidado del progenitor de su hijo menor, a quien en reiteradas ocasiones -afirma- denunció por diversos hechos de abuso

2 CAUSA: "Camaño, Valeria Vanesa – Generales 27/10/2019 s/no concurrencia o abandono de funciones electorales (art. 132 CEN)" (Expte. N° CNE 9562/2019/CA1).

y hostigamiento en su contra, así como también porque no pudo dejarlos a cargo de sus propios padres, quienes debían concurrir a sus respectivos trabajos el día de los comicios (Fallo cit.).

Ante tales circunstancias la CNE manifestó que si bien la resolución de primera instancia aseguró las garantías del debido proceso, había omitido la consideración acerca de la situación de violencia de género invocada por la señora Camaño, pues consideró que, en situaciones como esta, el juzgamiento desde la perspectiva de género se torna imperativo.

En ese marco, y teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmada en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo e inciso “b”) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cf. caso *González y otras - “Campo Algodonero” vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009), solo puede concluirse que en circunstancias como las de autos las situaciones alegadas por la imputada no pueden dejar de ser contempladas por la justicia (Fallo cit.).

Así:

Se ha sostenido que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que

facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia (caso ‘*Véliz Franco y otros vs. Guatemala*’, sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso ‘*Espinoza González vs. Perú*’, sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; caso ‘*Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala*’, sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176) (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 345:140).

Igualmente, se precisa que la cuestión de género no puede ser examinada de modo aislado, ya que se requiere un análisis integral del caso, al tratarse de una mujer que asegura ser víctima de violencia de género por parte de su expareja, a quien no puede confiar el cuidado de sus hijos, motivo por el cual se vio imposibilitada de cumplir con la obligación legal el día de los comicios como autoridad de mesa.

Por ello, en atención a las particulares circunstancias del caso y a las constancias

obrantes en el expediente, se concluye que, previo a evaluar la justificación invocada, la señora magistrada debió disponer las medidas correspondientes, a fin de constatar -de manera cierta- la ausencia de riesgos de violencia o temor frente a su expareja, lo cual se traduce en el activismo necesario desde el mandato convencional de actuar con debida diligencia estatal a partir de cualquiera de sus órganos, al tomar conocimiento de esas situaciones. (sentencia cit.)

Sentado ello, la CNE sostuvo que la 'violencia contra la mujer' en todas sus manifestaciones dejó ya de ser un problema íntimo y oculto, para convertirse en un interés del Estado, que -desde una posición de garante de los derechos de las mujeres- está obligado a prevenir, erradicar y sancionar por todos los medios y órganos posibles, los actos atentatorios contra la mujer por su sola calidad de tal, ello bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional.

En virtud de ello, la CNE decide revocar la resolución de primera instancia y disponer la falta de mérito de Valeria Vanesa Camaño (art. 309 C.P.P.N) en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 132 del Código Electoral Nacional. A la vez, se exhorta a que en caso de darse situaciones como la presente, con relación a cuestiones de género, se juzgue desde esa perspectiva, acorde con lo señalado en el presente.

#### 4. Consideraciones finales

Desde la Ley Sáenz Peña se produjo un significativo avance civil en la construcción de la democracia representativa diseñada en nuestra Constitución histórica, en tanto la reforma constitucional de 1994 -la más importante y extensa de nuestra historia- fue también una muy importante reforma política en dirección a una democracia participativa, cuyas consecuencias se reflejan en una mayor equidad de los procesos electorales.

Por ello, al implementar el carácter universal del sufragio, la Ley N° 8871 ha inspirado otras normas que extendieron luego la composición del cuerpo electoral (Acordada CNE N° 23/12), como ocurrió -por ejemplo- con la participación de la mujer a partir de la incorporación del voto femenino en las elecciones del año 1951 ( Ley N° 13.010).

En la mayoría de los países de América Latina se ha dado una revolución normativa con la intención de mejorar la participación y representación de las mujeres. En efecto, 16 países de la región entre 1991 y 2015 sancionaron leyes que establecieron algún tipo de cuotas de género (Freidenberg, 2015). Los países que adoptaron la paridad y alternancia en su legislación son: Costa Rica (2009), Ecuador (2009), Bolivia (2010), Honduras (2012), Panamá (2012), Nicaragua (2012), México (2014), Argentina (2017) y Perú (2020). En México, además se aprobó la paridad horizontal entre las cabeceras de los distritos uninominales (Freidenberg y Molina, 2021).

En la Argentina la aplicación de las cuotas de género en las listas electorales ha dado resultados favorables para la participación política de las mujeres, situación que -unida a un amplio criterio reglamentario y jurisprudencial en sentido progresivo- ha abierto los cauces de participación, aún más allá de los cupos formales. También ese impulso fue el que derivó en que nuestro país cuente desde fines del año 2017 con una ley de paridad (27.412). Con estos avances normativos y de su implementación, Argentina ha conseguido una representación del 44,8% de mujeres en la Cámara de Diputados (115 de 257) y un 43,1% (31 de 72) 43% en el Senado, ocupando el puesto número 16 a nivel global (ONU Mujeres y UIP, 2023). Cabe señalar, por último, que ambas Cámaras son actualmente presididas por mujeres.

El informe de la CIDH de 2011, manifiesta que, el reto:

No sólo es lograr una representación cuantitativa de las mujeres en los puestos e instancias de decisión, sino una representación cualitativa de sus intereses y de aquellos que benefician la equidad de género. Diferentes estudios coinciden en que la mera existencia de mujeres en puestos de toma de decisión no es una condición suficiente para asegurar cambios en las leyes y políticas a favor de la igualdad de género. Por ejemplo, en Argentina, los informes de las organizaciones de la sociedad civil manifiestan que a pesar de una

representación significativa de las mujeres en el Congreso: “los números no dicen nada acerca de su verdadero grado de inclusión en la vida pública, ni del nivel de influencia e impacto que han logrado ejercer en sus respectivos puestos. (p. 19, pto. 50)

En tal sentido, es necesario seguir adoptando las medidas necesarias para garantizar la adecuada inclusión y participación de las mujeres en las instancias de decisión pública que puedan influir en la elaboración de normas y políticas más equitativas.

En otras palabras, como continúan enfatizando las expertas, es fundamental ir más allá de los números para lograr una igualdad sustantiva en materia de participación política de las mujeres.

## Referencias bibliográficas

Código Nacional Electoral, Ley N° 19.945 de la República Argentina sancionada el 14 de noviembre y publicada B.O. 19 de diciembre 1972 y sus modificatorias. [https://www.electoral.gob.ar/nuevo\\_legislacion/pdf/19945.pdf](https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/19945.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Informe Anual, vol. II, capítulo VI, sección IV, *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*. [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/5\\_participacion\\_politica/2.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/5_participacion_politica/2.pdf)

(1999). *Informe N° 102/99, Caso 11.307, María Merciadri de Morini Argentina*, 27 de septiembre de 1999. <https://cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Argentina11.307.htm>

(2001). *Informe Anual 2008 103/01*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 38-40. <https://www.cidh.org/annualrep/2008sp/cap3.D.9sp.htm>

(2002). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Cap. IV Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1, 07 marzo 2003. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4a.htm>

(2002). *Informe Anual N° 51/02*, Admisibilidad, Petición 12.404, Janet Espinoza Feria y otras, Perú, 10 de octubre de 2002. <https://cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Peru12404.htm>

(2009). *Informe sobre el Derecho de las Mujeres en Chile: La igualdad en la Familia, el Trabajo y la Familia*, 27 de marzo de 2009. <https://www.cidh.org/countryrep/ChileMujer2009sp/Chilemujer09iv.sp.htm>

(2011). *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mujeres%20participacion%20politica.pdf>

(2021). *Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/01\\_GuiaPractica\\_MV\\_V1\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/01_GuiaPractica_MV_V1_SPA.pdf)

(2022). *Informe No. 61/22, Petición 1287-19*, Informe de Solución Amistosa Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y Mwr Guatemala. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/gusa1287-19es.pdf>

Constitución de la Nación Argentina [Const]. sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

(2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

(2008). *Caso Castañeda Gutman vs. México*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castanedagutman.pdf>

Dalla Via, A. (2012). *Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales* en “Construyendo las Condiciones de Equidad en los Procesos Electorales”, Serie Cuadernos de CAPEL N° 57, Costa Rica.

Freidenberg, F. (2015). ¿Por qué las leyes (solas) no pueden cambiar la desigualdad de género?, *Electoral World Magazine*, Año 8, N° 24, pp. 48-53.

Freidenberg, F. y Molina, X. (2021). *Reformas al régimen electoral de género en el poder legislativo nacional*, Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2021). Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJUNAM) y Washington, D.C.: Secretaría de Fortalecimiento de la Democracia de Organización de Estados Americanos. <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2021/04/Regimen-elec-de-genero-14.04.21.pdf>

García Roca, J. y Dalla Via, A. R. (2013). *Los derechos políticos y electorales: un orden público democrático*, La Ley, Año XIII.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2017). *Diccionario Electoral*, Tomo I, Vol.1, tercera edición, Serie Elecciones y Democracia.

ONU Mujeres y Unión Interparlamentaria. (2023). *Mujeres en la política: 2023* (mapa). <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2023/03/women-in-politics-map-2023>